



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Jeimmy Johanna Miranda Valderrama y otro.
Cargo: Secretaria Juzgado 8° Administrativo Ibagué – Tolima
Quejosa: Nubia Ospina Peña
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00632-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 2 de octubre de 2024

Aprobado según acta N° 28 / Sala primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2024³ por parte de la señora Nubia Ospina Peña se ponen en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima presuntas irregularidades en el ejercicio de las funciones de las señoras JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA y JUANITA RINCÓN ROA en su calidad de SECRETARIAS DEL JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ en el marco del proceso de medio de control de reparación directa de Julio Enrique Navarro Ospina y Otros contra Municipio de Ibaguè e IMDRI con radicado No.2021-00130; en el escrito de queja, entre otros, se manifestó:

“(…) DECIMO CUARTO: después de los tres requerimientos que le hiciera la señora juez octava administrativa oral del circuito de Ibagué al director del instituto para la recreación y el deporte de Ibagué y quien se hizo acreedor a la sanción impuesta por la señora juez, esta no se llevó a cabo ya que cuando el auto quedó ejecutoriado el señor director ALEJANDRO ORTIZ, no lo contesto y esta sanción quedo sin ejecutar sin motivo alguno, aquí tenemos una falta de parte de la señora juez que omitió hacer efectiva la sanción que se hizo acreedor el director del imdri DR ALEJANDRO ORTIZ.

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002QUEJA11202400632.pdf

(además de estos hechos en la contestación hecha por el señor director del IMDRI ALEJANDRO ORTIZ manifestó que en el oficio enviado al señor JULIO ENRIQUE NAVARRO OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 93.378.296 de Ibagué en donde aporta un oficio de contestación de derecho de petición con radicado 7579 en donde manifestó el señor que supuestamente le enviaron el oficio pero no tiene dirección física, tampoco dirección de correo electrónico ni tampoco prueba de empresa de correo certificado y además el manifestó que nunca firmo este oficio, de estos hechos la señora juez nunca se pronunció.)

(...)

aquí. Señor Magistrado según estos hechos narrados con anterioridad se evidencia y se presume que las señoras, secretarias del juzgado octavo administrativo oral del circuito de Ibagué, presuntamente incurrieron en una falta disciplinaria ya que las constancias secretariales de las fechas que a continuación se relacionan tiene diferente hora unas hasta las 6 pm y las tres últimas hasta las 5 pm, y más que el acuerdo no ha cambiado el horario, a continuación la relación de las constancias secretariales.

Así las cosas, está demostrado que las señoras secretarias corrieron hasta las 6 pm el día 2 de septiembre de 2022, para que la supuesta contestación del instituto para la recreación y el deporte de Ibagué no le quedará extemporáneo, aun cuando a la señora juez octava en la audiencia del 16 de marzo del 2023, se le informo de esta anomalía haciendo caso omiso a la misma y en este momento procesal se dieron cuenta y ahora sí están corriendo los términos hasta las 5 pm ya que el acuerdo número CSJTOA20-36 de junio 10 de 2022 del consejo de la rama judicial los términos se contabilizan hasta las 5:pm y no hasta las 6:pm como lo hicieron inicialmente las secretarias del juzgado octavo administrativo oral del circuito JEIMMI JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA Y JUANITA RINCON ROA (...)"

CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No. 642 de fecha 13 de junio de 2024⁴ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 17 de junio de 2024⁵.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 26 de junio de 2024⁶ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de las señoras JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA y JUANITA RINCÓN ROA en su calidad de SECRETARIAS DEL JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones en el proceso de reparación directa de Julio Enrique Navarro Ospina y otros contra el municipio de Ibagué e IMDRI con radicado No.2021-00130.

⁴ 003ACTADEREPARTO11202400632.pdf

⁵ 004PASEALDESPACHO11202400632.pdf

⁶ 005INICIA INVESTIGACIÓN EMPLEADA 2024-00632.pdf

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 04 de julio de 2024 ⁷

2. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto conforme lo dispone el artículo 257A Constitucional según el cual la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como sobre los abogados en el ejercicio de su profesión.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Debiendo precisarse que con los cambios surtidos en la Constitución Política de Colombia a partir del Acto Legislativo 02 de 2015 se suprimió la facultad de atribuirle funciones a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por vía de ley.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁸. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia.

⁷ 006COMUNICACIONES202400632.pdf

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12⁹, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de

⁹ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LAS DISCIPLINABLES.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra las señoras JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA y JUANITA RINCÓN ROA en su calidad de SECRETARIAS DEL JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENBSIVA DE LAS DISCIPLINABLES.

Por parte de la investigada JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA mediante escrito de fecha 31 de julio de 2024¹⁰, entre otros, se manifestó:

“(…) I- La queja

La señora NUBIA OSPINA PEÑA en el hecho décimo tercero del escrito manifiesta que expedí el día 24 de febrero de 2022, constancia secretarial de vencimiento de termino en calidad de secretaria del Juzgado 8° Administrativo de Ibagué, en el que informo que las accionadas guardaron silencio hasta las 6:00 pm, pese a que en Acuerdo del Consejo se indica que lo es hasta las 5:00 p.m

Luego, en el hecho trigésimo tercero concluye que incurrí en una falta disciplinaria al emitir constancia secretarial con vencimiento a las 6:00 pm, pues considera que con ese actuar, se estaba favoreciendo a la demandada a efectos de que sus pronunciamientos no quedaran extemporáneos.

II- Las razones de defensa

Al respecto, lo primero que debo resaltar es que me desempeñé como secretaria del Juzgado 8° Administrativo en provisionalidad desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 9 de marzo de 2022 – fecha en que llegó a tomar posesión del cargo la nombrada en carrera administrativa -, sin que se me hubiere aperturado ningún proceso disciplinario, sumado a ello, es importante resaltar que no le vulneré ningún derecho, ni incurrí en falta disciplinaria, pues si bien, reconozco que dicha constancia la suscribí plasmando la hora final de 600 pm, ello fue en virtud de la emergencia sanitaria, el ostensible cambio de horario que sufrió la administración de justicia, y las nuevas tecnologías de la información y comunicación que se implementaron para el efecto. Contrario a lo que aduce la quejosa, lo que hacía era tratar de garantizar a los usuarios su derecho al acceso a la administración de justicia y defensa para que allegaran sus escritos al correo designado para recepción de memoriales.

El horario de atención al público del juzgado, es el establecido en el Acuerdo CSJTOA20-57 del 07/10/2020 mediante el cual “se adoptan medidas para la prestación del servicio

¹⁰ 015MANIFESTACIÓNDISCIPLINABLE202400632.pdf

de justicia en la Administración de Justicia en el Distrito Judicial de Ibagué, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura” expedido por la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, doctora Ángela Stella Duarte Gutiérrez, y que dispuso:

“Artículo 5°.- ESTABLECER Y MANTENER el siguiente horario y turno de trabajo y atención al público en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Ibagué, para garantizar la prestación del servicio de justicia en la Administración de Justicia a partir del 7 de Octubre de 2020 y hasta que el Consejo Superior de la Judicatura imparta nuevas directrices que conlleve al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima a su modificación.

5.1 En la Cabecera del Circuito de Ibagué, el horario será el siguiente:

De ocho de la mañana (8:00 a.m.) a doce (12) del medio día y de una 1:00 (p.m.) de la tarde a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, todos los días de lunes a viernes”

Ahora bien, independientemente de la hora límite de las seis de la tarde (06:00 p.m.) plasmada por la secretaria del despacho en las constancias de vencimiento y control de términos de todos los procesos para esa época, ciertamente el horario para la recepción de memoriales se corresponde con el fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante citado Acuerdo, sin que en manera alguna la constancia reemplace la regla procesal que dispone entender presentados oportunamente los memoriales si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término, estando solamente obligada la servidora que cumple esa función, en los términos del artículo 109 del C.G.P.1, a hacer constar la fecha y hora de la presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y a agregarlos al expediente.

Adicional, es preciso indicar que dentro del proceso ordinario radicado bajo N°73001333300820210013000 el único control de términos que efectué, fue la que data del 09 de agosto de 2021, de un auto de requerimiento previo a la admisión de la demanda, donde primero no se había trabado la litis, y segundo no se interpuso recurso ni solicitud alguna, pues su ejecutoria transcurrió en silencio, lo cual a todas luces deja ver, que no existió ni mala fe, ni favorecimiento a ningún sujeto procesal.

Es del caso ponerle de presente a su señoría que, la señora NUBIA OSPINA PEÑA presentó acción de tutela en mi contra, de la cual fue concedora el Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez bajo radicación N°73001233300020240016200, quien emitió fallo de primera instancia el 25 de junio de 2024, rechazando por improcedente la acción de tutela interpuesta, por actuar con temeridad y mala fe, en tanto ya había formulado la misma acción en contra de la titular del Juzgado Octavo Administrativo por exactamente los mismo hechos, y en donde el H. Tribunal Administrativo del Tolima con ponencia del Dr Collazos en sentencia del 05 de octubre de 2023, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- en fallo del 20 de noviembre de 2023; la Negó por improcedente en tanto no agotó los recursos ordinarios y las herramientas procesales a disposición para recurrir la decisión que tuvo por oportunamente contestada la demanda por parte de la demandada IMDRI.

Con todo lo anterior, es evidente que la quejosa se ha empeñado en perseguir, no solo a la titular del Despacho, sino también a quienes ostentamos en cargo de secretaria, por todas las vías (penal, acción de tutela y disciplinaria), pues se resalta, la Juez Octava también tiene una investigación en la comisión de disciplina por queja elevada por la misma señora.

Sean las anteriores, razones suficientes para concluir la inexistencia de una conducta de reproche disciplinario en la suscrita empleada.

En los anteriores términos dejo presentadas las razones de defensa frente a la providencia de Inicio de investigación disciplinaria proferida el pasado 26 de junio del año en curso solicitando muy respetuosamente a la H. Comisión de Disciplina Judicial, disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias en los términos del parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019 (...).

6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Se centra la presente investigación disciplinaria en las manifestaciones de la quejosa en torno a las presuntas irregularidades en las que habrían incurrido las investigadas al correr los términos de contestación de la demanda hasta “*las 6:00 p.m. del día 2 de septiembre de 2022, para que la supuesta contestación del instituto para la recreación y el deporte de Ibagué no le quedar extemporáneo (...)*”.

Conforme lo expuesto en la queja, el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones defensivas expuestas por una de las aquí disciplinables se tiene que es evidente que para la fecha mencionada por la quejosa el horario de atención en el despacho judicial denunciado era hasta las 5:00 p.m. y no hasta las 6:00 p.m. sin que pueda argumentarse, como erradamente lo indica la disciplinable aquí referida, que “*independientemente de la hora límite de las seis de la tarde (06:00 p.m.) plasmada por la secretaria del despacho en las constancias de vencimiento y control de términos de todos los procesos para esa época, ciertamente el horario para la recepción de memoriales se corresponde con el fijado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante citado Acuerdo, sin que en manera alguna la constancia reemplace la regla procesal que dispone entender presentados oportunamente los memoriales si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término, estando solamente obligada la servidora que cumple esa función, en los términos del artículo 109 del C.G.P.1, a hacer constar la fecha y hora de la presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y a agregarlos al expediente.*”

En este sentido la obligación de las investigadas no era otra que dejar constancia de la fecha de recepción de la contestación de la demanda y dicha fecha debía establecerse dando aplicación a lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, norma que establece:

“PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del

ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Así, las investigadas en su calidad de secretarías del despacho judicial no están facultadas para determinar discrecionalmente cuál es el horario de atención establecido en el despacho judicial y en consecuencia determinar cuándo se entienden “*presentados oportunamente los memoriales si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término*” esto toda vez que los términos temporales de atención de los despachos judiciales son determinados, en este caso, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima; así y conforme a la regla expresa establecida en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 “*los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”; en estos términos es indiscutible que un memorial presentado después de las 5:00 p.m., cuando esta es la hora de cierre del despacho judicial, se entenderá presentado al día siguiente, sin que tenga facultad alguna el secretario del despacho para efectos de prolongar el término temporal de apertura del despacho judicial y atención al público aquí indicado.

Sin embargo, debe precisarse que la función del secretario de dar constancia en este caso de la fecha de presentación en el despacho de un determinado memorial o de la contestación de una demanda, no debe confundirse con la decisión sobre los efectos procesales de tal documento en el proceso pues dicha decisión corresponde al juez director del proceso, funcionario este que tiene el deber de establecer en definitiva si el mismo fue presentado o no oportunamente en un determinado proceso judicial. Así, para el caso que nos ocupa, la decisión de tener por oportunamente o no contestada la demanda no dependía de la constancia de presentación que se hubiese proferido por la secretaría del despacho judicial sino por el alcance que el juez del proceso le hubiese dado a la misma de acuerdo con lo establecido en la normatividad procesal vigente.

En estos términos se tiene que la decisión a cargo del juez director del proceso de dar por contestada la demanda es un asunto propio del debate procesal y que en caso de que las partes discrepen de dicha decisión deben entonces dichas partes exponer sus discrepancias

antes el juez del proceso haciendo uso de los recursos y herramientas procesales pertinentes, carga o deber procesal que, por demás, no acreditó haber cumplido la quejosa en el proceso por ella denunciado.

Así, se tiene que las actuaciones de las investigadas no generaron la vulneración material de los derechos procesales de las partes en el proceso, y con todo, tampoco se puede atribuir a dichas servidoras judiciales una intención deliberada en beneficiar a la parte demandada en perjuicio de la demandante pues como ya se explicó la determinación final de la procedencia de tener por oportunamente contestada la demanda, más allá de las constancias que pudiesen expedir las disciplinables, dependía de la valoración del caso y las normas procesales aplicables al mismo que en cumplimiento de sus funciones adelanta el juez director del proceso.

Así, no se acredita en la presente actuación la existencia de una conducta deliberadamente negligente y dirigida al desconocimiento del deber funcional imputable a las servidoras judiciales investigadas y tampoco se acredita que su actuación se haya constituido en barrera o impedimento para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia o se haya vulnerado el derecho a la defensa de la demandante aquí quejosa. En consecuencia, no se acredita en el presente caso la existencia de ilicitud sustancial en la conducta del disciplinable, es decir, no se tiene una afectación sustancial del deber funcional, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 la conducta objeto de reproche disciplinario en la presente actuación no se considera ilícita.

Ante la inexistencia de tipicidad en la conducta desplegada por las disciplinables, resulta entonces necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor las señoras JEIMMY JOHANNA MIRANDA VALDERRAMA y JUANITA RINCÓN ROA en su calidad de SECRETARIAS DEL JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA., conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 ibídem.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima
Firma Con Aclaración De Voto**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa47f263878ae5d56c3cffc304eb7d8f551945ff354714c2f30e4eb40787b8**

Documento generado en 02/10/2024 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**